



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá, D. C., **16 JUN 2020**

Proceso: EJECUTIVO  
No. RAD. 1100140030 83 20190024300  
Demandante: MAURICIO ORJUELA PÉREZ  
Demandado: ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos y pretensiones**

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, MAURICIO ORJUELA PÉREZ por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**

- 1.- \$10.440.000.00 por concepto de capital.
- 2.- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- \$313.200.00 por concepto de los intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero hasta el 17 de marzo de 2018.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que OMAURICIO ORJUELA PÉREZ suscribió y acepto a favor de ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ, una letra de cambio por la suma de \$10.440.000, con

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

vencimiento el 17 de marzo de 2018, encontrándose el plazo vencido sin que el deudor cancelara la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

## 2.- Actuación procesal

Por auto del 20 de febrero de 2019 (fol. 6 y 7) el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito que denominó **"pago total de la obligación, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa"**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 21 de octubre de 2019, quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituaras que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De otro lado, el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, como soporte de la ejecución se allegó la letra de cambio sin número de fecha 17 de enero de 2014, girada a favor del señor MAURICIO ORJUELA PÉREZ y a cargo del señor ANDRÉS REYES HERNÁNDEZ por la suma de \$10.440.000, con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2018, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y recoge la obligación ejecutada de manera clara, expresa y exigible, conforme con lo previsto en el art. 488 del C.P.C.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

## 2.- Las excepciones de mérito

El demandado propuso las excepciones de mérito que denominó "**pago total de la obligación, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa**" las cuales se estudiarán de la siguiente manera:

En orden a decidir es importante puntualizar que el PAGO constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como "*la prestación de lo que se debe*", y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibídem "*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida"*

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece "*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía"*

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del rédito.

En este caso, se tiene que el demandado, para probar sus aseveraciones, allegó las consignaciones realizadas el 11/11/2018 por \$2.500.000 y \$3.000.000, 7/03/2019 por \$3.000.000, 8/03/2018 por

\$2.340.000, 21/03/2019 por \$2.500.000 y \$2.000.000 (fols. 12 a 25), los cuáles fueron abonadas a la cuenta de ahorros del demandante, conforme se verifica con la certificación y extractos bancarios allegados por BANCOLOMBIA S.A (fols. 37 a 40). De los anteriores pagos, se constata que los dos primeros fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda (5/02/2019), luego es viable su imputación a la obligación de conformidad con lo previsto en el art. 1653 del C.C., disposición según la cual se establece que "*Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*".

46

Por lo anterior, teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado, por la suma de \$5.500.000 el 11/11/18, fueron realizados antes de la presentación de la demandada y dado que éstos no fueron fustigados por la parte demandante, se tendrá por cancelada la suma de \$313.200,00 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 17 de enero al 17 de marzo de 2018 octubre de 2015 al 18 de abril de 2016 y la suma de \$5.186.800.00 del capital, quedando el nuevo saldo de capital en la suma de **\$5.253.200.00** monto por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

Ahora, respecto a las consignaciones realizadas el 7/03/2019 por \$3.000.000, el 8/03/2018 por \$2.340.000 y el 21/03/2019 por \$2.500.000 y \$2.000.000, las mismas no pueden tenerse en cuenta como pagos a la obligación ejecutada, por cuanto tales dineros fueron canceladas con posterioridad a la presentación de la demandada (5/02/2019), luego solo pueden tenerse como abonos a la obligación demandada, cuya imputación debe realizarse en la correspondiente liquidación del crédito.

Finalmente, respecto a las excepciones de "**enriquecimiento sin causa y abuso del derecho**" basta decir que de acuerdo al análisis antes realizado, se logró establecer que el demandado incumplió parcialmente su obligación contractual, debido a que no efectuó el pago total de la obligación tras la finalización del plazo convenido, de ahí que el actor iniciara el cobro de la obligación ejecutada. Las anteriores apreciaciones son suficientes para concluir que las referidas excepciones no pueden tener prosperidad y así se declarará.

Así las cosas, se declarará probada parcialmente la excepción de pago total, no probadas las de enriquecimiento sin causa y abuso del derecho y se continuará la ejecución para el pago por la suma de **\$5.253.200.00**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia

97

Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente** la excepción de pago total de la obligación y **NO PROBADAS** las de enriquecimiento sin causa y abuso del derecho, conforme lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR** Seguir adelante la ejecución para el pago de la suma de **\$5.253.200.00.** por saldo de capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa determinada en el numeral 2 del mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LF  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
17 JUN 2020  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría